



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Melon Alfaro, A. A. c/ EN M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "Apaza León" (Fallos: 341:500), a la que cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que en nada obstan a lo decidido las condenas penales a las que hace referencia la recurrente en su escrito de interposición del recurso extraordinario para dar cuenta de la reincidencia en la comisión de delitos invocada como causal impediendo de la permanencia del actor en el país, pues tales antecedentes no fueron objeto de consideración en los actos que en autos se impugnan, por lo que no corresponde efectuar valoración alguna al respecto en la instancia judicial. En este orden de ideas, cabe recordar que la función de los tribunales consiste en ejercer el control de la legalidad del procedimiento cumplido en sede administrativa y el examen de la razonabilidad de las decisiones allí adoptadas, pero no llegar a sustituir el criterio de los órganos legalmente facultados para ejercer esa competencia (Fallos: 344:1013, "Roa Restrepo").

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa "Apaza León" (Fallos: 341:500), voto del juez Rosatti, a cuyos argumentos corresponde remitir en honor a la brevedad.

En nada obstan a dicha conclusión las condenas penales a las que se hace referencia en el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones, pues tales antecedentes no fueron considerados en el acto administrativo que aquí se impugna, por lo que no corresponde realizar ningún tipo de valoración sobre el particular en sede judicial (arg. doct. "Roa Restrepo", Fallos: 344:1013, voto del juez Rosatti).

De esta manera se preserva de forma equilibrada el debido proceso del migrante con el ámbito de atribuciones propias de la administración, al resguardar su competencia específica para dictar -en su caso- una nueva decisión sobre la situación migratoria del actor (CAF 8059/2018/2/RH1 "González González, Martín c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", del 16 de diciembre de 2021, voto del juez Rosatti).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la nulidad de las disposiciones SDX 292858/12 y 182817/17 de la Dirección Nacional de Migraciones que habían considerado que el actor incurrió en la causal de expulsión del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 por cuanto había sido condenado a la pena de un año de prisión por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa.

Para así decidir, estimó aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Apaza, León" (Fallos: 341:500), en tanto la condena impuesta no alcanzaba el mínimo fijado en la norma legal.

2°) La representación estatal cuestionó la decisión mediante recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido.

Argumenta que esta controversia no resulta subsumible en la doctrina sentada en la causa "Apaza, León" teniendo en cuenta la conducta reincidente del actor. En ese sentido, destaca que tuvo cuatro condenas: la primera, que fue la que motivó el dictado de la disposición SDX 292858/12 cuestionada en la causa, y otras tres posteriores impuestas en los años 2013, 2014 y 2015 por los delitos robo, robo en grado de tentativa y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

robo en poblado y en banda, también en grado de tentativa. Sobre esa base, sostiene que *"existiendo carácter de reincidente en el caso de autos, la aplicación del artículo 29, inciso 'c' resulta más que acertada y justificada, dado que de lo contrario la norma resultaría en un simple sinsentido jurídico"*.

3°) El recurso extraordinario resulta inadmisibles pues se sustenta en cuestiones que no fueron debidamente introducidas en la causa.

En efecto, la postura esgrimida por la demandada en el acto que agotó la instancia administrativa –y que por ende fijó su posición jurídica–, reiterada en la presentación que hace las veces de contestación de demanda, no fue que el actor registraba una conducta reincidente. Esa circunstancia, que según la propia demandada ya se había configurado durante el trámite de las actuaciones administrativas, recién fue planteada en forma sorpresiva al interponer el recurso extraordinario contra la sentencia de cámara que revocó la orden de expulsión fundada únicamente en la condena por un delito con una pena que no alcanzaba el mínimo fijado en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

Consecuentemente, el agravio articulado en esta instancia comporta una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues la jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (conf. Fallos: 340:1940 y sus citas).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Traslado contestado por **A. A. Melon Alfaro, parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer**, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.